

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2021-080

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA ENMENDAR EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2021-075, A LOS FINES DE INCLUIR NUEVAS MEDIDAS CONTRA EL COVID-19

POR CUANTO: Desde el 12 de marzo de 2020 —tras registrarse en nuestra Isla los primeros casos de la enfermedad denominada COVID-19, a causa del nuevo coronavirus SARS-CoV-2— nos encontramos en un estado de emergencia. A partir de esa fecha se han realizado un sinnúmero de estrategias para controlar la pandemia, incluyendo el mandato de uso obligatorio de mascarillas, el distanciamiento físico y el requerimiento a ciertos sectores importantes de la sociedad de estar vacunados contra el referido virus o el presentar un resultado negativo a una prueba de detección de COVID-19, sujeto a ciertas excepciones y alternativas disponibles.

POR CUANTO: A pesar de que esas medidas han sido efectivas durante los pasados meses, en los últimos días hemos tenido un aumento significativo en los casos positivos. En particular, el promedio diario de casos confirmados está en 461 casos positivos y de casos probables está en 412. Hace apenas una semana, el promedio diario de casos confirmados estaba en 85 casos positivos y de casos probables estaba en 36. Al mismo tiempo, la tasa de positividad, es decir, el porcentaje de personas que resultan positivas al virus de todas aquellas que se realizan la prueba, subió a 12.5%, lo que representa un aumento considerable comparado con hace una semana que estaba en 2.65%. Es decir, en menos de una semana, la tasa de positividad pasó de un nivel bajo a un nivel alto. Adviértase que esa estadística no había estado en esos niveles desde abril.

POR CUANTO: El Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, me faculta como Gobernador a, luego de decretar un estado de emergencia o desastre, darle vigencia a aquellas medidas que resulten necesarias durante el periodo que se extienda la emergencia para el manejo de ésta con el fin de proteger la seguridad, salud y propiedad de todos los residentes de Puerto Rico.

POR CUANTO: El inciso (b) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, establece que como Gobernador de Puerto Rico puedo dictar, enmendar y revocar

aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia.

POR CUANTO: El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de continuar con los esfuerzos necesarios para prevenir y detener la propagación del COVID-19 y para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de todos los residentes de Puerto Rico.

POR CUANTO: El poder de dirigir un pueblo conlleva la gran responsabilidad de asegurar que su población esté saludable y segura. A su vez, el poder de razón de Estado —según delegado en el Poder Ejecutivo por la Ley Núm. 20-2017— faculta al gobierno a tomar las medidas necesarias para proteger la salud y seguridad de su población. Es decir, es el poder inherente del Estado el que permite crear y promover regulación en general con el fin de proteger la salud, la seguridad y el bienestar general. Para lograr estos beneficios en pro de la comunidad, el Estado tiene el poder de restringir ciertos intereses personales, los cuales no son absolutos.

POR CUANTO: Ante el escenario descrito anteriormente, de experimentar un aumento significativo en los casos positivos contra el COVID-19 debido, en parte, a las distintas actividades multitudinarias que se llevan a cabo, es necesario recurrir a exigir a todas las personas el resultado de pruebas de detección de COVID-19 para esos eventos. Ello pues, además de la vacunación, las pruebas de cernimiento son una forma segura y eficaz de ayudar a prevenir la propagación del COVID-19 y llevar a cabo dichas actividades de forma segura. Muchas personas con COVID-19 no tienen síntomas, pero pueden propagar el virus. Por consiguiente, la realización de pruebas de cernimiento antes de un evento multitudinario permite detectar a las personas que están infectadas por el virus previo a que puedan propagarlo y evitar que estos eventos se conviertan en brotes significativos.

POR TANTO: Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:



SECCIÓN 1ª:

Se enmienda la Sección 5ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 para que lea como sigue:

SECCIÓN 5ª: ACTIVIDADES MULTITUDINARIAS. En aras de lograr salvaguardar la salud de toda la población en Puerto Rico y minimizar los contagios, ordeno que a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva todos los establecimientos cerrados o abiertos que lleven a cabo actividades multitudinarias, entiéndase, teatros, anfiteatros, estadios, coliseos, centros de convenciones y de actividades, y cualquier otro local en el que se celebren actividades que propicien la aglomeración de personas deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Los organizadores, propietarios, administradores o personas análogas que realicen y organicen eventos u operaciones públicas y privadas estarán obligados a exigir que todo aquel que asista a dicha actividad esté completamente inoculado con una vacuna autorizada por la FDA para combatir el COVID-19 o cualesquiera otras incluidas en la lista de uso de emergencia de la WHO. Será responsabilidad del organizador del evento solicitar a las personas que asistan el certificado de inmunización ("COVID-19 Vaccination Record Card" o "Vacu ID") en el que se acredite que ha completado su proceso de vacunación. Por su parte, será responsabilidad del asistente del evento presentar su certificado de inmunización ("COVID-19 Vaccination Record Card" o "Vacu ID") en el que se acredite que ha completado su proceso de vacunación contra el COVID-19 para poder ser aceptado físicamente en el evento.

La información científica disponible es que una dosis de refuerzo aumenta la respuesta inmunitaria. Por tanto, se recomienda y exhorta a que todas las personas que sean aptas para recibir la dosis de refuerzo, así lo hagan antes de asistir a algún evento multitudinario.

2. De igual forma, los organizadores, propietarios, administradores o personas análogas que realicen y organicen eventos u operaciones públicas o privadas y que propicien la aglomeración de personas deberán exigir, además de la evidencia de vacunación, que todo participante muestre un resultado negativo del COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada (pruebas de amplificación del ácido nucleico ("NAAT") o pruebas de antígeno) realizada dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas antes de acceder al local y que haya sido procesada por un profesional de la salud autorizado. Se permitirá que se presente un resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona está recuperada y lista para comparecer a lugares públicos.
3. Toda vez que el proceso de vacunación para los menores de cinco (5) a once (11) años comenzó recientemente, estos podrán asistir a eventos multitudinarios en establecimientos cerrados o abiertos hasta el 31 de enero de 2022 con un resultado negativo del COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada (pruebas de amplificación del ácido nucleico

("NAAT") o pruebas de antígeno) realizada dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas antes de acceder al establecimiento y que haya sido procesada por un profesional de la salud autorizado. A partir del 1 de febrero de 2022, estos menores se registrarán por lo establecido en los incisos 1 y 2 de esta Sección.

4. Por razón de que aún no se han autorizado las vacunas para los menores de cinco (5) años, como regla general éstos no podrán asistir a eventos multitudinarios en espacios cerrados que propicien la aglomeración de personas, aunque cuenten con una prueba viral cualificada. El Secretario del Departamento de Salud, o la persona en que éste delegue, tendrá discreción para evaluar cualquier petición de dispensa para la asistencia de estos menores en actividades específicas en las que se garantice la salud de los asistentes.
5. Lo antes mencionado no aplicará a eventos religiosos o los públicos en los que se brinden servicios gubernamentales.

Por otro lado, ordeno que a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva todo organizador, propietario, administrador o persona análoga de toda actividad multitudinaria en el exterior —que no sea anfiteatro, estadio, centro de actividades o cualquier otro local abierto— que propicie la aglomeración de quinientas (500) personas o más deberá coordinar con el Departamento de Salud para establecer el protocolo a seguirse para asegurar que la actividad sea segura para la salud de todos los presentes. Esto incluye el que sea requisito la utilización de la mascarilla durante toda la actividad y determinar si es adecuado la presencia de niños menores de cinco (5) años.

En las actividades multitudinarias en el exterior —que no sea anfiteatro, estadio, centro de actividades o cualquier otro local abierto— que propicien la aglomeración de menos de quinientas (500) personas no será necesario coordinar previamente con el Departamento de Salud para establecer el protocolo, pero se requerirá a todos sus visitantes la utilización de mascarillas en todo momento. No obstante, en estas actividades el Departamento de Salud estará facultado de requerir cualquier protocolo en particular, cuando así lo entienda necesario, para asegurar la salud de todos los presentes.

En el caso de actividades recreativas o deportivas, el Departamento de Recreación y Deportes, en consulta con el Departamento de Salud, deberá determinar el protocolo apropiado para cada actividad, si alguno.

SECCIÓN 2ª:

NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 3ª:

SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras. Si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden

Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 4ª: **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto las partes de todas aquellas órdenes ejecutivas que en todo o en parte sean incompatibles con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 5ª: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

SECCIÓN 6ª: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 22 de diciembre de 2021, y se mantendrá vigente hasta que sea dejada sin efecto la emergencia declarada en el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020, o hasta que esta Orden sea enmendada o revocada por una Orden Ejecutiva posterior o por operación de ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de diciembre de 2021.



**PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 19 de diciembre de 2021.

**OMAR J. MARRERO DÍAZ
SECRETARIO DE ESTADO**